INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/025/2024-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas con dieciséis minutos del **cuatro de diciembre** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que [redacted] interpuso Recurso de Apelación en contra del proveído emitido en veinticinco de noviembre emitido por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de siete fojas con texto por ambos lados. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE DEL CUAL DERIVA: IEEQ/PES/297/2024-P

PROMOVENTE: [redacted]

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO:
MTRA. NOEMI SABINO CABELLO,
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.-

[redacted] por propio derecho, ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos político electorales, y en calidad de otrora Regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional postulada por MORENA e integrante del Ayuntamiento electo para el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para el periodo 2021-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente principal del cual emana el proveído ahora combatido, además de ser un hecho notorio[1], ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

PROTESTA DE LEY.

Manifiesto que me conduzco y me conduciré con verdad durante la tramitación del presente recurso de apelación, haciéndome sabedora de las penas que impone el Código Penal para el caso de hacerlo con falsedad.

INFORMACIÓN PÚBLICA.

En términos de la normatividad aplicable hago de su conocimiento que me opongo expresamente a la publicación de mis datos personales, lo cual manifiesto para todos los fines y efectos legales conducentes.

DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.

[1] Sirve de fundamento las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; y "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

Tengo a bien señalar como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente, el despacho jurídico ubicado en calle de [redacted] autorizando en términos simples para imponerse de autos, oír y recibir notificaciones, a los [redacted] cuentan con las siguientes cédulas profesionales [redacted] expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se encuentran debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, asimismo, autorizo para los efectos antes mencionados a los [redacted] respetuosamente comparezco y expongo:

RECURSO DE APELACIÓN

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 238 –fracción III- de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído dictado el 25 de noviembre de 2024 por la Mtra. Noemi Sabino Cabello, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y demás actos derivados del mismo, mediante el cual, entre otras cosas acordó "*Tercero. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada*" (sic).

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO

Procedo a señalar como autoridad emisora del acto impugnado:

Mtra. Noemi Sabino Cabello, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien puede ser emplazada en el recinto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ubicado en Av. de Las Torres número 102, Galindas, 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

TERCERO PERJUDICADO

Se señalan como terceros perjudicados a los [redacted]

El presente recurso encuentra sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1.- El 06 de junio de 2021 en el Estado de Querétaro se celebró la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, para el período constitucional 2021 - 2024.

2.- El 11 de junio de 2021 el Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió a favor de la suscrita la constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, para el periodo 2021 – 2024.

3.- El 1º de octubre de 2021, en Sesión Solemne de Cabildo se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., por el período constitucional 2021-2024, donde rendí protesta de Ley como Regidora integrante de dicho cuerpo colegiado.

4.- El 26 de junio de 2024, promoví ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, juicio local de los derechos político – electorales, en contra del [redacted] citado Municipio. En síntesis, los actos reclamados en el medio de impugnación son los siguientes:

a) La no atención a diversas peticiones, y en consecuencia, la falta de respuesta y la no entrega de la información solicitada a través de las mismas.

b) Brindar contestación indebida a diversas solicitudes de información, ya sea no proporcionando la información, proporcionándola de forma incompleta y/o no acorde a lo solicitado.

c) No sujetarse al breve término previsto en el artículo 8 constitucional, en virtud de la dilación en que incurrieron para contestar diversas peticiones, lo que se agrava respecto de las peticiones que no se emitió repuesta alguna.

d) Afectación al desempeño del cargo, en virtud de que no se me suministró el material de papelería para oficina, necesario para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que detento.

e) La omisión de cubrir viáticos, con motivo de la asistencia y participación de la suscrita a una sesión de cabildo llevada a cabo el 03 de mayo de 2024 en el Municipio de El Marques, Querétaro.

f) El hecho de que las autoridades responsables para con la suscrita y los trámites y/o gestiones que impulsé, me brindaran un trato como ciudadana y no como regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.

g) El cobro indebido por concepto de expedición de copias certificadas relativas a la información que solicité como parte de las facultades inherentes al cargo que en ese entonces ostentaba, y para el digno y efectivo ejercicio de las funciones que implica el mismo.

h) Que se ignoraron constantemente las peticiones de la suscrita en relación a la urgente necesidad de que se solucione inmediata e integralmente la problemática del drenaje sanitario en la calle Pedro Urtiaga y otras calles pertenecientes a la colonia El Pueblito, Corregidora, Qro.

i) Las intromisiones de las autoridades señaladas como responsables dentro del ejercicio y desarrollo de mis derechos político - electorales como Ciudadana y en ese entonces Regidora del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, lo cual ha tenido como resultado la limitación y menoscabo al ejercicio efectivo de mis derechos político electorales.

j) La perpetración de violencia política y violencia política en razón de género en mi perjuicio en la cual han acontecido todos y cada uno de los actos denunciados.

k) Los demás actos reclamados que se desprendan de los hechos y agravios contenidos en mi escrito inicial de demanda, para lo cual, solicité que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, debía aplicar en mi favor la suplencia de la queja deficiente contemplada en el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

5.- El 26 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

6.- Mediante proveído del 27 de junio de 2024, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ordenó integrar el Expediente TEEQ-JLD-55/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, quien al día 28 de ese mismo mes y año lo radicó y requirió a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

7.- El 05 de julio de 2024, las autoridades responsables remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los informes circunstanciados, por lo que, mediante proveído del 08 de julio de 2024 a las autoridades responsables se les tuvo dando cumplimiento al proveído del 28 de junio de 2024, y respecto a ello se dio vista a la suscrita en mi carácter de parte actora, a efecto de que manifestara lo que a mi derecho conviniera, por lo que, el 16 de julio de 2024 presenté escrito dando cumplimiento, y por acuerdo del 18 de julio de 2024 se tuvo por desahogada la vista otorgada.

8.- El 13 de septiembre de 2024, presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, un escrito mediante el cual promoví excitativa de justicia, a afecto de que se impartiera justicia pronta, completa e imparcial.

9.- El 30 de septiembre de 2024, me fuere notificado el proveído del 26 de septiembre de 2024, por el cual se acordó la admisión a trámite del juicio local de los derechos político – electorales, y se acordó sobre la admisión de pruebas.

10.- El 30 de septiembre de 2024, me fuere notificada la sentencia dictada en esa misma fecha por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual, en síntesis, se resolvió:

"a) actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas hacía la parte actora y su hijo en el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, lo cual fue objeto de estudio en la sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-2/2023; b) declara existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de Domitila Lira Arreola en su calidad de Regidora propietaria del Ayuntamiento referido, y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer; c) vincula a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, al cumplimiento de los efectos de la presente sentencia; d) conmina a la Secretaria del referido Ayuntamiento; y ***d) ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro".*** (sic)

11.- Inconforme, el 07 de octubre de 2024, presenté demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

Al respecto, el 30 de octubre de 2024, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en el juicio ST-JDC-623/2024 la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

12.- Inconforme con la determinación anterior, el 04 de noviembre de 2024, interpuse recurso de reconsideración vía juicio en línea ante la oficialía de partes de la responsable, mismo que se registró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave SUP-REC-22859/2024 y fue resuelto mediante sentencia del 20 de noviembre de 2024, desechándose de plano la demanda.

13.- El 27 de noviembre de 2024, me fuere notificado el proveído dictado el día 25 de ese mismo mes y año, por la Mtra. Noemi Sabino Cabello, dentro del Expediente IEEQ/PES/297/2024, mediante el cual, entre otras cosas acordó "*Tercero. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada*" (sic). Siendo dicho proveído el acto reclamado materia del presente recurso de apelación.

Inconforme con dicho proveído, es que presento el presente Recurso de Apelación.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el acto impugnado al transgredir en mi perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, estricto derecho, legalidad y congruencia, estipulados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, en virtud de que, en su punto de acuerdo segundo señala que el escrito de denuncia que se tramita en el Expediente IEEQ/PES/297/2024-P ante esa Dirección Ejecutiva es exactamente el mismo que al que ya se dio trámite en el juicio local TEEQ-JLD-55/2024 y que en este último el órgano jurisdiccional realizó el pronunciamiento correspondiente teniendo como base los mismos hechos y conductas que dieron origen al primero de los Expedientes en cita (procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto combatido), y señala que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad responsable está obligada a no dar trámite al Expediente IEEQ/PES/297/2024 en el que se intentan hacer valer las mismas pretensiones que en el Expediente TEEQ-JLD/55/2024, pues ello llevaría a la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias, y se generaría inseguridad jurídica, por lo que determinó desechar la denuncia en cuanto a la violencia política en razón de género, y dejó a salvo los derechos de la suscrita para que de así convenir a mis intereses por propio derecho solicite el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda en razón de violencia política (una de las infracciones actualizadas en el Expediente TEEQ-JLD-55/2024) en los términos del artículo 227 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y menciona que deberé precisar en mi escrito de denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar; empero en su punto de acuerdo tercero, ordenó registrar la denuncia como desechada, es decir, por todos y cada uno de los hechos y/o infracciones que denuncié desde el juicio de la ciudadanía local, y que son la obstaculización del ejercicio del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

Tales determinaciones causan perjuicio a mi esfera jurídica, toda vez que, si bien es cierto los hechos denunciados tanto el Expediente TEEQ-JLD-55/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como en el Expediente IEEQ/PES/297/2024-P del índice del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, son idénticos y que en la sentencia del 30 de septiembre de 2024 dictada dentro del Expediente TEEQ-JLD-55/2024, se determinó que no se actualiza violencia política en razón de género, también cierto lo es que, se determinó que se vulneró mi derecho político – electoral de ejercicio del cargo y que se actualiza violencia política aunque no en razón de género, sin embargo, lo resuelto en el Expediente TEEQ-JLD-55/2024 no actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que a la literalidad señala:

"Artículo 31. Procede el sobreseimiento cuando:
II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución." (sic)

En ese tenor, no aplica el sobreseimiento dado que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no es la autoridad responsable de los actos materia del juicio local de los derechos político - electorales TEEQ-JLD-55/2024, y la sentencia que resuelve dicho medio de impugnación no modifica ni revoca los hechos materia de la denuncia que dio inicio a ese juicio local de los derechos político – electorales, los cuales son los mismos que dieron inicio al Procedimiento Especial Sancionador IEEQ-PES/297/2024-P por lo que este último no queda sin materia, sino que, por dicha sentencia se tiene por actualizada en mi perjuicio la vulneración a mi derecho político – electoral en la vertiente de ejercicio del cargo y la violencia política perpetrada en mi

contra, por lo que, no opera la figura del sobreseimiento, en consecuencia, el proveído recurrido está revestido de ilegalidad al no encontrarse debidamente fundado y motivado, con lo cual se trastoca lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aunado a que, el proveído recurrido vulnera en mi perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, estricto derecho y legalidad, estipulados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que no procede el desechamiento de la denuncia, en razón de que el procedimiento especial sancionador y el Juicio local de los derechos político – electorales persiguen fines distintos, el primero tiene como fin la imposición de sanciones al responsable, y el segundo de éstos tiene como fin la protección y reparación de los derechos político-electorales, tal y como se desprende de la jurisprudencia 12/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO", cuyo texto a la literalidad versa:

*"**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento. Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.***

Justificación:** En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, **siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad

judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. *En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones." (sic*)

Lo anterior se robustece con los criterios adoptados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en la sentencia ST-JDC-623/2024 por la que se confirmó la diversa TEEQ-JLD-55/2024, siendo la segunda de las sentencias en cita la que toma en consideración la autoridad responsable para aplicar la cosa juzgada e indebidamente desechar la denuncia génesis del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/297/2024-P.

Siendo menester precisar que al impugnar la sentencia TEEQ-JLD-55/2024, en el concepto de agravio "TERCERO" de la demanda federal, referí que, a pesar de que el Tribunal local determinó que la Secretaria del Ayuntamiento obstaculizó el ejercicio de mi cargo, fue omiso en pronunciarse en lo relativo a la responsabilidad del Presidente Municipal —inobservancia e inaplicación de las normativas aplicables a la materia y, consecuente, la incorrecta vigilancia de los funcionarios públicos subordinados—, lo que no le permitió estar en óptimas condiciones para ejercer sus derechos político electorales. En ese orden de ideas, expuse que el Presidente Municipal incurre en responsabilidad al inobservar, inaplicar y trasgredir los dispuesto en los artículos 29 y 31, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17, fracciones VIII, XXII y XXIV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro; 6, 14, primer párrafo, 16, párrafo primero, fracción III, 19 y 20, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro; y que esto deriva de permitir que la Secretaria referida me cobrara las copias certificadas de información que requerí para el desempeño de las funciones inherentes a mi cargo, dado que se constituye la vulneración de mis derechos político electorales y se comete violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en mi perjuicio. Por si lo anterior fuere poco, aludí que en el juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-26/2024, sí se estudió sobre la responsabilidad del presidente municipal en virtud de inobservar, inaplicar y trasgredir los preceptos normativos en cita y se resolvió que se actualizaba la misma.

Al respecto, la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JDC-623/2024 determinó inoperante el aducido concepto de agravio tercero, y como justificación dilucidó lo siguiente:

"Teniendo en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO", se constata que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para investigar y determinar las

responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que lo anterior se obstáculo para que el juicio de la ciudadanía sea procedente cuando se consideren afectados los derechos político electorales de una persona, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos e, incluso, se señala que en la resolución de los juicios de la ciudadanía no es procedente la imposición de sanciones a las personas responsables.

Lo anterior, implica que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido con motivo de la realización de hechos que la persona afectada estime que han configurado violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con la finalidad de que se respeten y tutelen sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia.

Ello, sin embargo, no implica que los mismos hechos —además de ser examinados tanto en el marco del juicio de la ciudadanía— no puedan también ser investigados en el procedimiento especial sancionador, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía, en cada caso, ya que en el primer supuesto el objetivo pretendido es lograr la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres que ejercen un cargo público de elección popular, en tanto que en el segundo supuesto la pretensión lleva implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de aquéllos.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional como se adelantó el disenso planteado es inoperante debido a que sus aseveraciones se encuentran encaminadas a plantear que el Tribunal Electoral es omiso en analizar la totalidad de sus consideraciones planteadas en el agravio "CUARTO" consistente, entre otras cuestiones, a la responsabilidad del Presidente Municipal relativa a la inobservancia e inaplicación de las normativas aplicables a la materia y, consecuente, la incorrecta vigilancia de los funcionarios públicos subordinados, lo que no le permitió estar en óptimas condiciones para ejercer sus derechos político electorales.

Así, la accionante asevera que el Presidente Municipal incurrió en responsabilidad al inobservar, inaplicar y trasgredir diversas disposiciones que, a su consideración, eso derivo en permitir que la Secretaria del Ayuntamiento le cobrara las copias certificadas solicitadas, constituyendo una vulneración de sus derechos político-electorales, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, temas que se actualizaron en el expediente TEEQ-JLD-26/2023.

Sin embargo, como se indicó en términos de la citada jurisprudencia 12/2021, es en el procedimiento especial sancionador la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para investigar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que el juicio de la ciudadanía será promovido cuando se estimen afectados los derechos político-electorales de una persona, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora.

Por lo que, para esta Sala la determinación sobre la acreditación de la responsabilidad de comisión la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde se decidiera sobre quién es la persona imputable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento punitivo.

En ese sentido cobra lógica la instauración de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo, ya que con ello se potencian derechos fundamentales —debido proceso— tanto de las personas víctimas como de las personas imputadas.

Así, el señalamiento o denuncia de actos o hechos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, debe ser atendida con apego a los principios de legalidad, proporcionando a las partes por igual, tanto el derecho a señalar al presunto responsable de las conductas, como a este o estos para que aleguen a su favor, obteniendo elementos de prueba desde ambas perspectivas de manera legítima, justamente con el objeto de no viciar el procedimiento y de obtener los elementos necesarios y exhaustivos que permitan el dictado de una resolución que se ocupe del estudio de los hechos, de su atribuibilidad al sujeto o sujetos denunciados; y a fincar la responsabilidades atinentes para luego sancionar como resulte debido.

En ese orden de ideas, toda vez que las consideraciones de la parte actora se enfocan en evidencias la falta de estudio con relación a la posible responsabilidad por parte del Presidente Municipal, a juicio de Sala Regional Toluca no es procedente declarar la existencia de esa clase de infracciones y, mucho menos, la responsabilidad de éstas en el contexto de la resolución del mencionado medio de impugnación, debido a que ese tipo de conductas deben de ser materia de pronunciamiento en la vía sancionadora al ser la vía idónea y no así mediante un juicio local de los derechos político-electorales.

De ahí que no sea procedente para este órgano jurisdiccional regional hacer mayor pronunciamiento al respecto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para efecto de que los haga valer ante la instancia que estime conducente." (sic)

A lo anterior se suma que, la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, ad la Sentencia ST-JE-191/2024 y JDC-445/2024 acumulados, determinó que **EN LOS JUICIOS LOCALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES ÚNICAMENTE CORRESPONDE CONOCER SOBRE LOS HECHOS A LA LUZ DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA FAVORECER SU RESTITUCIÓN Y, QUE EN CASO DE ENCONTRAR POSIBLES ELEMENTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA SÓLO SE PODRÁ TENERSE POR ACREDITADA DE MANERA PRESUNTIVA Y, EN SU CASO,**

ORDENAR LA VISTA PARA LA EVENTUAL INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Siendo un hecho notorio para el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, el mismo y en cumplimiento a la sentencia TEEQ-JLD-55/2024 dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que iniciara el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de conformidad con ambas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca, resulta ilegal el desechamiento de la denuncia, no opera la cosa juzgada ya que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para investigar y determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, tan es así que dicho **Tribunal Federal en la sentencia ST-JDC-623/2024 determinó que la instauración de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política, dilucidar quién es la persona responsable y establecer las consecuencias jurídicas para definir cómo sancionarlo, ya que con ello se potencian derechos fundamentales —debido proceso— tanto de las personas víctimas como de las personas imputadas.**

En ese tenor, es que, resulta indebido el desechamiento de la denuncia que dio origen al IEEQ/PES/297/2024-P, ya que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debió ajustarse a la sentencia ST-JDC-623/2024 máxime si está se dictó para resolver la impugnación a la sentencia TEEQ-JLD-55/2024, por tanto, debió proceder a iniciar e instruir el procedimiento especial sancionador correspondiente atendiendo a la vista que le fue ordenada en la sentencia TEEQ-JLD-55/2024, aunado a que desde mi escrito inicial de denuncia que dio origen a ese juicio local los derechos político – electorales solicité dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que de manera urgente iniciara el procedimiento especial sancionar correspondiente respecto de todos y cada uno de los hechos denunciados, además de que dicho escrito inicial de denuncia cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 227 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el aducido escrito precisé las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Siendo importante precisar que el procedimiento especial sancionador, debe seguirse no solo por violencia política y violencia política en razón de género, sino también por la obstaculización del ejercicio del cargo, ya que son infracciones distintitas y sancionables de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Así las cosas, se vulnera en mi perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, al inobservar los principios de debido proceso y seguridad jurídica, al señalar en el proveído combatido que se desecha la denuncia y que se dejan a salvo los derechos de la suscrita para que en su caso, solicite por propio derecho el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, en razón de la violencia política sin elementos de género, en los términos que establece el artículo 227 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al respecto es pertinente poner de relieve que dicho dispositivo se encuentra comprendido dentro del Título Tercero "Del Régimen

Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", Capitulo Tercero "De los Procedimientos Sancionadores", Sección Primera Del Procedimiento Ordinario". Tales transgresiones se actualizan en mi agravio, en razón de que se desecha la denuncia e indebidamente se pretende que la suscrita presente de nueva cuenta mi escrito denuncia, y lo peor es que pretenden que lo promueva únicamente por violencia política, cuando lo denunciado desde mi escrito inicial en comento, lo es la obstaculización de ejercicio del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

Esa determinación vulnera el debido proceso y se afecta el derecho contemplado en el artículo 17 constitucional atinente a la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, ya que la suscrita desde mi escrito inicial de denuncia por el cual dio origen al juicio local TEEQ-JLD-55/2024 **SOLICITE DE MANERA URGENTE SE DIERA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DIERA INICIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE, VISTA QUE SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SIN EMBARGO, PESE A QUE SE DIO LA ALUDIA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO EMITIÓ EL ACUERDO DE ADMISIÓN, PREVENCIÓN O PROPUESTA DE DESECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ES DECIR, NO DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIN SOSLAYAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PODRÁ INICIARSE A INSTANCIA DE PARTE, POR INSTRUCCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE O POR VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL, Y COMO HA QUEDAO PRECISADO Y ADEMÁS DE SER HECHOS NOTORIOS PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR YA QUEDÓ SOLICITADO POR LA SUSCRITA DESDE EL ESCRITO INICIAL QUE DIO ORIGEN AL JUICIO LOCA TEEQ-JLD-55/2024 Y EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL EN LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DIO VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE, ES ILEGAL QUE SE HAYA DESECHADO LA DENUNCIA.**

EL ACTO IMPUGNACO ADEMÁS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, YA QUE MENCIONA QUE EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN TEEQ-JLD-55/2024 SE ACTUALIZÓ ÚNICAMENTE VIOLENCIA POLÍTICA SIN RAZONES DE GENERO EN MI PÉRJUICIO, SIN EMBARGO, LA REALIDAD ES QUE EN DICHA SENTENCIA TAMBIEN SE DETERMINÓ LA OBSTACULIZACIÓN DEL EJERICIO DEL CARGO, SUMADO A QUE, QUE SON DOS INFRACCIONES DISTINTAS Y SANCIONABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 216 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, REITERO QUE, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA ST-JDC-623/2024, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEBE SEGUIRSE POR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS

DENUNCIADOS POR LA SUSCRITA Y QUE SON LOS CONTENIDOS EN MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-55/2024.

Siendo evidente que para la autoridad responsable son un hecho notorio la sentencia TEEQ-JLD-55/2024, así como la diversa ST-JDC-623/2024, por lo que no es necesario acreditar tales extremos, de conformidad con la jurisprudencia mexicana

En razón de lo antes fundado y motivado este Tribunal deberá determinar la revocación del proveído ahora recurrido, a efecto de que se emita uno nuevo en donde se determine la procedencia de la denuncia, se le dé tramite de Ley y se lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad el expediente sea remitido para resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 y 40 fracciones I, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ofrezco las pruebas siguientes:

I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en autos.
Prueba que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

II. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana.
Prueba que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

PETITORIOS.

Por lo antes fundado y motivado, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. - Se me tenga presentando en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. -. Se admitan las pruebas anunciadas.

TERCERO.- Se resuelva el presente recurso de apelación de forma favorable a mis intereses, decretándose la revocación del proveído impugnado, a efectos de que se proceda a sustanciar, y en su momento se resuelva, el procedimiento especial sancionador y se apliquen las sanciones correspondientes en términos de Ley.

[redacted]

PROTESTO LO NECESARIO

En el lugar y fecha de su presentación.

[redacted]

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.